

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402241
Materia Sanidad
Asunto Falta de respuesta expresa a escritos de 16/04/2024.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Sanidad había dado una respuesta expresa, directa y congruente a los dos escritos que la persona promotora de la queja le dirigió en fecha 16/04/2024 (registros de entrada núm. GVRTE/2024/1684371 y núm. GVRTE/20241685975).

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó un informe a la Conselleria de Sanidad en fecha 12/07/2024.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no recibió el informe de la referida Conselleria de Sanidad, ni la citada administración solicitó ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Llegados a este punto, en fecha 19/09/2024 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que acordó formular a la Conselleria de Sanidad las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales:

RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa, directa y congruente a los dos escritos que la persona promotora de la queja dirigió en fecha 16/04/2024 (registros de entrada núm. GVRTE/2024/1684371 y núm. GVRTE/20241685975), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en los mismos.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó a la Conselleria de Sanidad a que la misma estaba «(...) obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

La Conselleria de Sanidad remitió informe de la Directora de Gabinete del Conseller de fecha 08/10/2024 en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

Atendiendo a su solicitud de consideraciones sobre la queja indicada, de fecha 19/09/2024, esta Conselleria **le agradece sus recomendaciones y las acepta plenamente** haciendo constar que, siempre cumplimos con nuestras obligaciones legales para con esa alta institución, salvo alguna excepción como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, se adjunta informe del Subsecretario, así como copia de las respuestas emitidas telemáticamente a la persona interesada.

Sirva el presente escrito como respuesta a la notificación recibida.

Damos así cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

En relación a la cuestión planteada en esta queja, en el informe de la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad de fecha 01/10/2024 se indicaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) PRIMERO. El día 16 de abril de 2024, tuvieron entrada en el registro electrónico de la Generalitat dos escritos de la misma persona interesada con muy similar petición sobre la reversión del Departamento de salud del Vinalopó.

1. A las 13:00 horas, se recibió por registro electrónico a través de la aplicación de quejas, el escrito de modelo general de quejas/sugerencias/agradecimientos con número de registro GVRTE/2024/1684371, que fue remitido a la Subdirección General de Conciertos y Concesiones de la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras, en fecha 18 de abril de 2024, por Registro Departamental con número de entrada 0770486/2024/74.

El motivo de la queja/sugerencia/agradecimiento es:

“La Plataforma per la reversió del Vinalopó, conformada per ciutadania de les localitats afectades pel Departament de Salut del Vinalopó Elche/Elx-Crevillent, en particular les poblacions d'Asp, Crevillent, Elx, Fondó de les Neus i Fondó dels Frares, reclama a la Conselleria de Sanitat que inicié els tràmits abans del 31 de maig per notificar a l'empresa concessionària del Departament de Salut del Vinalopó la fi de la concessió. La plataforma demana al Govern valencià que revertisca a la gestió pública l'únic departament de salut a mans d'una empresa privada, la concessionària Ribera Salud”.

2. A las 13:44 horas, tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, a través de la aplicación GVGIP (derecho de acceso a la información) la petición de información con número de registro GVRTE/2024/1685975, y código de expediente GVAGIP/2024/193. Esta petición fue trasladada desde la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras a la mencionada Subdirección General de Conciertos y Concesiones por correo electrónico para realización de informe. Si bien no se remitió el documento completo, únicamente se copió el texto de la petición:

“La ciudadanía organizada en la Plataforma por la reversión del Hospital del Vinalopó solicita acceso a los informes i/o auditoría realizada por la Generalitat Valenciana al Hospital del Vinalopó y al Departamento de Salud Elche/Elx-Crevillent con la que el gobierno autonómico justifica la intención de prorrogar la concesión administrativa sanitaria a la empresa concesionaria de este departamento, a Ribera Salud, y por lo que no asume la gestión pública del único departamento de salud privatizado”.

La Subdirección General citada emitió informe que elevó a la Dirección General.

SEGUNDO. Desde la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras con la información facilitada por su Subdirección General, **realizó respuesta al segundo escrito del Derecho de Acceso a la información pública (GVRTE/2024/1685975), mediante resolución de fecha 18 de abril de 2024,** que se adjunta como Anexo I. Esta resolución, es notificada electrónicamente a la ciudadana y puesta a su disposición por medios telemáticos, de acuerdo con su preferencia de notificación por medios electrónicos manifestada en su solicitud inicial. Así, fue puesta a disposición de la interesada el 19/04/2024 a las 8:22 horas en el módulo de notificaciones de la Generalitat Valenciana, habiendo expirado por caducidad el 29/04/2024, a las 23:59 horas, al no haber comparecido la persona interesada electrónicamente en plazo. Se adjunta certificado del módulo de comunicaciones y notificaciones de la Generalitat como Anexo II.

Respecto al primer escrito, considerando que se trataba del mismo asunto, y al coincidir temporalmente y sobre la misma temática la presentación de ambos escritos, no se formalizó respuesta.

TERCERO. Ante la petición del informe del Síndic es cuando se detecta por los mencionados órganos de esta Conselleria el error, y se ha notificado la oportuna respuesta al escrito de modelo general de quejas/sugerencias/agradecimientos de fecha 16/04/2024 (referencia núm. GVRTE/2024/1684371) presentado por (persona promotora de la queja). Se adjunta como Anexo III el escrito de respuesta a la queja y su justificante de notificación a la interesada como Anexo IV.

A la vista del informe de la administración, **SE ACUERDA el CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE** de queja, dado que se aprecia que la Conselleria de Sanidad ha aceptado las recomendaciones que le fueron formuladas por el Síndic de Greuges en fecha 19/09/2024.

No obstante, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Sanidad con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento (Resolución de inicio de investigación de fecha 12/07/2024), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, se acuerda que la presente resolución de cierre sea notificada a la Conselleria de Sanidad.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana